

la Separación con los gobiernos que aportan a las Fuerzas contingentes o apoyo logístico, o ambas cosas,

1. *Toma nota* del informe del Secretario General<sup>25</sup> y de las observaciones correspondientes a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>26</sup>;

2. *Aprueba* las siguientes disposiciones especiales para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación en relación con la aplicación del artículo IV del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, en virtud de las cuales las consignaciones necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas con los gobiernos que aportan a las Fuerzas contingentes o apoyo logístico, o ambas cosas, se mantendrán vigentes después de transcurrido el período estipulado en los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero:

a) Al finalizar el período de doce meses previsto en el párrafo 4.3 del Reglamento Financiero, todas las obligaciones no liquidadas del período financiero correspondiente relativas a bienes suministrados y servicios prestados por los gobiernos para las que se hayan recibido solicitudes de reembolso, o a las que se apliquen las tasas de reembolso establecidas, se transferirán a cuentas por pagar; tales cuentas por pagar permanecerán registradas en la Cuenta Especial hasta que se efectúe el pago;

b) Todas las demás obligaciones no liquidadas del correspondiente período financiero contraídas con los gobiernos por concepto de bienes suministrados y servicios prestados, así como otras obligaciones contraídas con los gobiernos, para las que aún no se hayan recibido las solicitudes de reembolso necesarias, permanecerán vigentes por un período adicional de cuatro años a partir de la finalización del período de doce meses previsto en el párrafo 4.3 del Reglamento Financiero; las solicitudes de reembolso que se reciban durante ese período de cuatro años se tratarán conforme a lo establecido en el inciso a) *supra*, si procede; al finalizar el período adicional de cuatro años, se cancelarán todas las obligaciones no liquidadas y se anulará, por consiguiente, el saldo no utilizado de las consignaciones mantenidas al respecto.

84a. sesión plenaria  
14 de diciembre de 1978

### 33/14. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano<sup>27</sup>, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>28</sup>,

*Teniendo presentes* las resoluciones 425 (1978) y 426 (1978) de 19 de marzo de 1978, 427 (1978) de 3 de mayo de 1978 y 434 (1978) de 18 de septiembre de 1978 del Consejo de Seguridad,

*Recordando* su resolución S-8/2 de 21 de abril de 1978,

*Reafirmando* sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos causados por tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

*Teniendo en cuenta* que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

*Teniendo presentes* las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de operaciones de mantenimiento de la paz decididas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

#### I

*Decide* asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección I de la resolución S-8/2 de la Asamblea General la suma adicional de 6.900.000 dólares, que corresponde a las obligaciones contraídas por el Secretario General, previo asentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, conforme a las disposiciones de la resolución 32/214 de 21 de diciembre de 1977 de la Asamblea General, en relación con el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano del 19 de marzo al 18 de septiembre de 1978 inclusive, a fin de sufragar los gastos adicionales de la Fuerza resultantes de la resolución 427 (1978) del Consejo de Seguridad, de 3 de mayo de 1978, suma que ha de prorratearse entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la resolución S-8/2 de la Asamblea;

#### II

1. *Decide* asignar la suma de 44.568.000 dólares para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período comprendido entre el 19 de septiembre de 1978 y el 18 de enero de 1979, ambas fechas inclusive, y pide al Secretario General que siga manteniendo la Cuenta Especial para la Fuerza;

2. *Decide además*, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz:

a) Prorratear la suma de 27.297.900 dólares para el antedicho período de cuatro meses entre los Estados Miembros mencionados en el inciso a) del párrafo 2 de la resolución S-8/2 de la Asamblea General en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

b) Prorratear la suma de 16.311.888 dólares para el antedicho período de cuatro meses entre los Estados Miembros mencionados en el inciso b) del párrafo 2 de la resolución S-8/2 en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

c) Prorratear la suma de 940.385 dólares para el antedicho período de cuatro meses entre los Estados Miembros mencionados en el inciso c) del párrafo 2 de la resolución S-8/2 en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

<sup>25</sup> A/C.5/33/45.

<sup>26</sup> A/33/391, párr. 36.

<sup>27</sup> A/33/292.

<sup>28</sup> A/33/328.

d) Prorratear la suma de 17.827 dólares para el antedicho período de cuatro meses entre los Estados Miembros mencionados en el inciso d) del párrafo 2 de la resolución S-8/2 en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

3. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X) de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 2 *supra*, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal, de 370.000 dólares, aprobados para el período comprendido entre el 19 de septiembre de 1978 y el 18 de enero de 1979, ambas fechas inclusive, con una reducción de 118.000 dólares que corresponden a la disminución en los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal para el período comprendido entre el 19 de marzo y el 18 de septiembre de 1978 inclusive;

### III

*Autoriza* al Secretario General a contraer obligaciones de no más de 11.142.000 dólares por mes respecto de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano para el período comprendido entre el 19 de enero y el 31 de octubre de 1979 inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener en funciones a la Fuerza más allá del período de cuatro meses autorizado en virtud de su resolución 434 (1978) de 18 de septiembre de 1978, en cuyo caso dicha suma se prorrateará entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la presente resolución;

### IV

1. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;

2. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se administre con un máximo de eficiencia y economía;

### V

1. *Decide* que Djibouti y Viet Nam se incluyan en el grupo de Estados Miembros mencionados en los incisos d) y c), respectivamente, del párrafo 2 de la sección I de la resolución S-8/2 de la Asamblea General y que sus contribuciones a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se calculen de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 33/11 de 3 de noviembre de 1978 de la Asamblea;

2. *Decide además* que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones de los Estados Miembros enumerados en el párrafo 1 de la presente sección a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano en relación con la consignación prorrateada en virtud de la resolución S-8/2 de la Asamblea General, para el funcionamiento de la Fuerza desde el 19 de marzo hasta el 18 de septiembre de 1978, se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección II *supra*.

44a. sesión plenaria  
3 de noviembre de 1978

## 33/55. Plan de conferencias

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 1202 (XII) de 13 de diciembre de 1957, 1851 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, 1987 (XVIII) de 17 de diciembre de 1963, 2116 (XX) de 21 de diciembre de 1965, 2239 (XXI) de 20 de diciembre de 1966, 2361 (XXII) de 19 de diciembre de 1967, 2478 (XXIII) de 21 de diciembre de 1968, 2609 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969, 2693 (XXV) de 11 de diciembre de 1970, 2834 (XXVI) de 17 de diciembre de 1971, 2960 (XXVII) de 13 de diciembre de 1972, 3351 (XXIX) de 18 de diciembre de 1974, 3491 (XXX) de 15 de diciembre de 1975, 31/140 de 17 de diciembre de 1976 y 32/71 y 32/72 de 9 de diciembre de 1977,

### I

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Comité de Conferencias<sup>29</sup>, que estableció por su resolución 3351 (XXIX) y mantuvo en funciones en virtud de su resolución 32/72, y aprueba las recomendaciones contenidas en ese informe;

2. *Aprueba* el calendario revisado de conferencias y reuniones para 1979 que figura en el anexo I del volumen II del informe del Comité de Conferencias;

3. *Afirma* que no se debe convocar al mismo tiempo más de una conferencia especial;

### II

1. *Toma nota con satisfacción* de que se ha reducido el número de cambios introducidos entre períodos de sesiones en el calendario aprobado;

2. *Reafirma* que en los casos en que se aprueben cambios entre períodos de sesiones, los servicios deben financiarse con cargo a los créditos aprobados para los servicios de conferencias;

3. *Insta nuevamente* a todos los órganos de las Naciones Unidas a concluir sus trabajos en el plazo que se les haya asignado y a revisar con dicho fin sus procedimientos de trabajo, y en especial a fin de observar estrictamente las directrices para reducir las pérdidas resultantes de la cancelación de reuniones programadas;

4. *Alienta* una cooperación más estrecha entre el Consejo Económico y Social y el Comité de Conferencias para promover la ejecución eficiente y económica del programa de conferencias de las Naciones Unidas;

5. *Pide* a los órganos de las Naciones Unidas que examinen la duración y el ciclo de sus períodos de sesiones, con miras a estudiar la posibilidad de acortarlos y de reunirse en forma bienal o con menos frecuencia.

84a. sesión plenaria  
14 de diciembre de 1978

## 33/56. Control y limitación de la documentación

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 2292 (XXII) de 8 de diciembre de 1967, 2361 (XXII) de 19 de diciembre

<sup>29</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 32 (A/33/32).